



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre de año dos mil veintiuno (2021), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión fundados en los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, planteados por las partes accionadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Osvaldo Francisco González, en contra del Ministerio de Interior y Policía, y su Ministro el Señor Jesús Antonio Vásquez Martínez.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA al Ministerio de Interior y Policía (MIP), la renovación de la licencia de porte de arma de fuego, a favor del señor Francisco Alberto Villanueva Pérez.

CUARTO: Se impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00\100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, a favor del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: SE ORDENA la exclusión del Licdo. Manuel Zisa, conforme a motivos indicados anteriormente.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Osvaldo Francisco González, a las partes accionadas Ministerio De Interior Y Policía, y su Ministro El Señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, y a la Procuraduría Ge L Administrativa.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 013/2022, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Rosario, alguacil de estrados de la Sala Penal del Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuado a requerimiento del señor Osvaldo Francisco González.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante escrito depositado el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial ubicado en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Osvaldo Francisco González, mediante el Acto núm. 51/2022, del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuado a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, entre otras cosas, acogió la acción de amparo incoada por Osvaldo Francisco González, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

[...] luego del estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) no ha sustentado su negativa a la expedición de la nueva licencia de porte de arma de fuego en fundamento alguno, limitándose a argüir en la audiencia de fondo que el accionante presenta un registro de antecedentes, el cual se procedió a desestimar, pues como se estableció con anterioridad, reposa en la glosa procesal una certificación emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se evidencia que el caso fue dejado sin efecto, por lo que no existe proceso penal abierto en contra del accionante, y por ende no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe limitante para que por dicho motivo la renovación de la licencia de arma de fuego no sea expedida, una vez el mismo cumpla con los requisitos pertinentes esto es pago de impuestos, prueba de antidopaje, prueba balística, toma de datos biométricos en el LABBS y prueba psiquiátrica, establecidos en la ley número 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que sea revocada la sentencia impugnada antes citada, bajo los siguientes argumentos:

El Ministerio ha podido comprobar en el Oficio No.2021, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas, que el señor Osvaldo Francisco González, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0008177-7, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Registro de Armas del Ministerio de Interior y Policía, respecto al arma de fuego tipo pistola, marca ARCUS, calibre 9MM, serie Núm. 25HP502065, que el mismo no ha realizado el pago de la renovación desde el año dos mil diecinueve (2019). ni se ha realizado la prueba balística, ni se ha sometido a la toma de los datos biométricos en el laboratorio balístico y biométrico del sisna (labbs). mucho menos a la prueba psiquiátrica. todo esto como requisito para la renovación de la licencia de porte y tenencia de dicha arma.

Pero, además, lo peor de todo esto, es que se puede visualizar que el accionante aparece con una ficha en el Sistema de Información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República.

Que, así las cosas, en el entendido que para proceder a la renovación de la licencia para porte y tenencia del arma de fuego es fundamental no poseer fichas en el Sistema de Información Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República. En esa tesitura, el señor Osvaldo Francisco González no ha realizado ninguna acción por ante las autoridades correspondientes a los fines de regularizar su situación, por lo que es inelegible por la Ley que regula el control de Porte y tenencia de Armas.

Que la actuación administrativa que dio origen a la presente Acción de Amparo se origina por la decisión de no renovación de la licencia de tenencia y porte del arma de fuego del señor Osvaldo Francisco González, por los registros de ficha que figuran a su nombre, los cuales nunca ha presentado su regulación, y le impiden que se le otorgue la licencia a su favor.

Que este tribunal Constitucional debe observar nuestros argumentos, a fin de poder dar una solución verdaderamente jurídica, a fin de que haya unidad de criterio respecto a solicitudes de renovación de armas, las cuales deben ser llevadas por vía de lo con administrativo, y no por la vía del amparo, ya que la solicitud de renovación de la licencia no contiene en su seno ningún derecho fundamental.

Que, en tal sentido, la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establecen los numerales 3 y 10 del párrafo I del artículo 24, en cuanto a la función administrativa del Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía, la cual expresa que: "Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas, por las siguientes razones: "(...), 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado.

Que al quedar confirmado que el otorgamiento de una licencia para tenencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, si no, que es una concesión que otorga el Estado a las personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumplan con los requerimientos que demuestren su capacidad, queda muy claro que el señor Osvaldo Francisco González, ha utilizado como remedio procedimientos constitucionales, como las acciones de amparo, para poder lograr le restituyan un derecho administrativo que presuntamente le asiste, dejando de lado el procedimiento del recurso contencioso administrativo, recurso natural para resolver este tipo de inconvenientes, por el hecho de que un juez especializado en la materia verificaría la pertinencia del pedimento, garantizando con esto el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, que establece: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio."

Conclusiones del recurso de revisión:

Primero: Que este Tribunal Constitucional proceda a revocar la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-00578, contenida en el Expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-01545, evacuada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia fallar conforme a las conclusiones alternativas siguientes:

A) DECLARAR inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, conforme lo establece la LOTCPC 137-11.

B) RECHAZAR la acción de amparo de interpuesta por el señor Osvaldo Francisco González en contra del Ministerio de Interior y Policía, por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal, en virtud de las disposiciones de las leyes que rigen la materia.

Segundo: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Osvaldo Francisco González, depositó formal escrito de defensa respecto del presente recurso, y ha presentado como sus principales argumentos los siguientes:

[...] que dicho recurso no cumple con los requisitos de plazo contemplados en la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, ya que la misma fue depositada Diez (10) días después de haberle sido notificada la sentencia, por lo que deviene en extemporánea, y la ley concede un plazo de 5 días a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada para depositar el respectivo recurso de revisión ante el tribunal que dicto la decisión.

A que los recurrentes en su escrito no han establecido cual ha sido la violación a la constitución que ha cometido la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la sentencia evacuada Núm.: 0030-04-2021-SSEN-00578 26/10/202, lo que hace al recurso pasible y muy susceptible cumplir con esa disposición establecida por la Ley 137-11 Constitucional y de los procesos constitucionales.

A que la presente sentencia recurrida en revisión lo único que ha hecho es Asegurar el derecho de propiedad que el señor Osvaldo Francisco González tiene sobre el arma de fuego tipo pistola marca ARCUS, calibre 9mm, Núm.25HP502065 [...].

Conclusiones del Escrito de defensa del recurrido:

De manera principal: Que se declare Inadmisible el presente recurso de revisión por extemporáneo y por no cumplir con los requisitos de forma y fondo en cuando a la fundamentación.

De manera accesoria:

PRIMERO: Que sea Rechazado en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia Núm.: 0030-04-2021-SSEN-00578 de fecha 26/10/202, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por del Ministerio de Interior y Policía, el Ministro Sr. Jesús Vázquez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea CONFIRMADA la sentencia Núm.: 0030-04-2021-SSEN-00578 de fecha 26/10/202, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por esta estar apegada a la ley y a la Constitución, y porque la misma garantiza el derecho de propiedad del señor Osvaldo Francisco González, correspondientes a su pistola marca ARCUS, calibre 9mm, Núm.25HP502065 y de este modo restituir los derechos conculcados.

TERCERO: Que se declare libre de costas la presente acción constitucional de amparo, por estar libre de impuestos, conforme lo establece la constitución de la República y las normativas que rigen la materia.

CUARTO: Que se condene a los recurridos Ministerio de Interior y Policía y el Ministro Sr. Jesús Vázquez Martínez, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD10,000.00) por cada día sin que los mismos les den cumplimiento a la sentencia que ocupe el caso, liquidable cada quince (15) días a partir de la notificación de la decisión.

QUINTO: Solicitamos de manera expresa que sea declarado de extrema urgencia el presente proceso ya que el derecho de propiedad del señor Osvaldo Francisco González está en peligro inminente.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, solicita a través de su escrito de defensa, que se acoja el recurso de revisión por entender lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00578 de fecha 26 de octubre del año 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones principales, donde demuestra los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales razones tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea Revocada dicha decisión por los vicios de que adolece expresados por la parte recurrente en el relato de su instancia.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 013/2022, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Rosario, alguacil de estrados de Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.
3. Acto núm. 51/2022, del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el Ministerio de Interior y Policía rehusara renovar la licencia de porte y tenencia de arma de fuego tipo pistola, marca ARCUS, calibre 9MM, serie núm. 25HP502065, a favor de Osvaldo Francisco González, por entender que, conforme la consulta realizada en el Sistema de Registro de Armas de esa institución, el referido señor no había realizado el pago de la renovación desde el año dos mil diecinueve (2019), ni efectuó la prueba balística, tampoco se sometió a la prueba psiquiátrica y toma de datos biométricos, acorde a lo establecido en la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

De igual forma, el Ministerio de Interior y Policía, sustentó su decisión de negar la renovación de la referida licencia de arma de fuego a cargo de Osvaldo Francisco González, en virtud de que este aparece con una ficha en el Sistema de Información Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República.

A raíz de lo anterior, el señor Osvaldo Francisco González, accionó en amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, y su ministro el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en procura de que sean restaurados o restituidos sus derechos fundamentales conculcados, y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Interior y Policía renovar a su favor la licencia de porte de arma de fuego tipo pistola, marca ARCUS, calibre 9MM, serie Núm. 25HP502065, registrada a su nombre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el indicado tribunal, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, del veintiséis (26) de octubre de año dos mil veintiuno (2021),¹ acogió la referida acción de amparo, por entender, entre otros motivos que el Ministerio de Interior y Policía no sustentó su negativa a la expedición de la nueva licencia de porte de arma de fuego, y que, conforme certificación emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, se evidencia que fue dejado sin efecto el caso por el cual aparece fichado el señor Osvaldo Francisco González, por lo que no existe proceso penal abierto en su contra.

Inconforme con la decisión antes expuesta, el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible por los argumentos siguientes:

¹ Esta sentencia fue objeto de una corrección de error material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que la parte recurrida plantea como medio de inadmisión que el presente recurso de revisión es inadmisibile en virtud de que fue depositado diez (10) días después de habersele notificado la sentencia al recurrente, por lo que deviene en extemporáneo, ya que la ley concede un plazo de cinco (5) días para depositar el respectivo recurso ante el Tribunal Constitucional.

b. En tal sentido, tal como señala la parte recurrida conforme el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se debe interponer mediante escrito motivado, a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95, es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior, al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), le fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 013/2022, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022) y el presente recurso de revisión fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por lo que al no computarse el día de la notificación –viernes veintiocho (28) de enero– ni los días –sábado veintinueve (29) y domingo treinta (30) de enero–, por no ser laborables, el plazo para el depósito empezó a correr el lunes treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), siendo el último día después de la indicada notificación, el –viernes cuatro (4) de febrero–, y luego transcurrieron los días –sábado cinco (5) y domingo seis (6) de febrero–, por lo que la parte recurrente tenía hasta el lunes siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022) para la interposición del referido recurso, como en efecto se hizo, en tal sentido se verifica que el mismo se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado al respecto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. Resuelto lo anterior, es importante indicar que otro requisito de admisibilidad al que está sujeto el recurso de revisión de sentencia de amparo es lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En ese tenor, esta sede constitucional entiende de la lectura de la instancia recursiva, que el recurrente expone de forma clara y directa el agravio causado por la sentencia impugnada, manifestando, entre otras cosas, que la de renovación de licencia de porte de arma de fuego no es un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por igual, es importante establecer que, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

i. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

j. En tal sentido, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, radicado en el hecho de que le permitirá a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenario continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al porte y tenencia de arma de fuego.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, interpuso el presente recurso sobre el entendido de que la sentencia recurrida no debió ordenar por vía del amparo la renovación de licencia de porte de arma de fuego a favor del señor Osvaldo Francisco González, alegando de manera sucinta, lo siguiente:

[...] el otorgamiento de una licencia para tenencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, si no, que es una concesión que otorga el Estado a las personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumplan con los requerimientos que demuestren su capacidad, queda muy claro que el señor Osvaldo Francisco González, ha utilizado como remedio procedimientos constitucionales, como las acciones de amparo, para poder lograr le restituyan un derecho administrativo que presuntamente le asiste, dejando de lado el procedimiento del recurso contencioso administrativo, recurso natural para resolver este tipo de inconvenientes, por el hecho de que un juez especializado en la materia verificaría la pertinencia del pedimento [...].

b. Independientemente de los alegatos expuestos por el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, del examen de los documentos que conforman este proceso, hemos comprobado que el mismo ya fue conocido y decidido, conforme Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0266, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue fallada una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde el accionante, Osvaldo Francisco González, pretendió la renovación de la licencia sobre la misma arma de fuego tipo pistola, marca ARCUS, calibre 9MM, serie Núm. 25HP502065, cuestión esta que fue acogida por el referido tribunal, y, en consecuencia, se ordenó la renovación de la licencia sobre porte y tenencia de la referida arma de fuego e imposición de astreinte, por entender, entre otros motivos, que dicho accionante no posee antecedentes penales. El dispositivo de la indicada decisión es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Osvaldo Francisco González, en contra del Estado Dominicano y del Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Interior y Policía, renovar el permiso para el porte y tenencia de arma al señor Osvaldo Francisco González, y proceder a devolver el arma de fuego marca Arcus CAL 9MM, número 25HP502065, previa confirmación mediante certificación actualizada expedida por la Procuraduría General de la República, que dicha arma de fuego al momento de la entrega no esté vinculada ni relacionada con ninguna actividad delictiva.

TERCERO: IMPONE una astreinte ascendente a la suma de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) contra el Ministerio De Interior Y Policía (MIP), y a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, posteriormente y en razón de que el Ministerio de Interior y Policía no obtemperó al cumplimiento de la sentencia antes citada, el hoy recurrido Osvaldo Francisco González, el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), volvió a interponer un nuevo amparo a los mismos fines, es decir, la renovación de la licencia de arma de fuego.

d. En razón de lo antes expuesto, se aprecia que el tribunal *a quo* violentó el principio *non bis in ídem* y de cosa juzgada, al fallar nueva vez una acción de amparo con igualdad de objeto, causa y partes al proceso resuelto mediante la precitada decisión núm. 030-2017-SSEN-0266.²

e. En tal sentido, a propósito del principio *non bis in ídem* y sobre la cosa juzgada, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0183/14, estableció lo siguiente:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una

a) ² Esta sede constitucional ha constatado que la referida decisión no fue objeto de recurso de revisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

f. Conforme lo antes expuesto, el principio de cosa juzgada es una consecuencia procesal del *non bis in ídem*, en virtud de que una vez una sentencia es irrevocable, las partes quedan salvaguardadas del exceso del *ius puniendi* del Estado, es decir que no procederá la doble punición cuando ya sus intereses o bienes han sido tutelados y protegidos.

g. Sobre este particular, este tribunal desarrolló mediante Sentencia TC/0153/17, los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en consecuencia, estableció lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numeral 12, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad, que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

i. En este orden de ideas, la cosa juzgada se encuentra conceptualizada en el artículo 1354 del Código Civil, en el sentido siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

j. Conforme el artículo antes citado, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ya ha sido resuelto, es decir que la cosa demandada sea igual, se funde en idéntica causa, y que sea formulada por las mismas partes.

k. En virtud de todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional entiende procedente acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida, y, por vía de consecuencia, referirse o avocarse a decidir la acción de amparo que nos ocupa,

con base en el principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes...*³

12. Inadmisibilidad de la Acción de Amparo

a. Como ya fue establecido en parte anterior de esta misma sentencia, esta sede constitucional comprobó que este proceso ya había sido decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0266, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se ordenó al Ministerio de Interior y Policía renovar el permiso para el porte y tenencia del arma de fuego marca Arcus CAL 9MM, número 25HP502065, a favor del señor Osvaldo Francisco González, lo cual constituye una decisión firme, definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. En tal sentido, esta sede constitucional entiende que resulta pertinente aplicar el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, respecto de la supletoriedad del derecho común para la solución de toda imprevisión o ambigüedad en esta materia, por lo que amparado en esto la solución del presente caso se encuentra en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, el cual indica que la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda, veamos:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

³ TC/0154/22. (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A propósito de lo anterior, referente a la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 en esta materia, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0315/19, estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que: (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

d. En el caso de la especie, se dan los supuestos de cosa juzgada, toda vez que se tratan de las mismas partes, Osvaldo Francisco González, en calidad de accionante y Ministerio de Interior y Policía, como accionado, mismo objeto, arma de fuego marca ARCUS, calibre 9MM, serie núm. 25HP502065 e igual causa que es la expedición de la licencia de la referida pistola.

e. En virtud de todo lo ante expuesto, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles por cosa juzgada de la presente acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor Osvaldo Francisco González el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021) contra el Ministerio de Interior y Policía.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión antes citado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de año dos mil veintiuno (2021), por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Osvaldo Francisco González contra el Ministerio de Interior y Policía, y su ministro, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria